

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 03/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210013000	Tutelas	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	CORREGIDORA SUR DE RIONEGRO	Auto ordena citar sujetos procesales se vincula a los herederos indeterminados de Margarita Rojas viuda de Callejas, quienes a partir de la fecha de inclusion de esta providencia en estados cuentan con dos (02) días, para que expliquen los hecho denunciados en en la presente acción constitucional. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Rionegro

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ
ACCIONADO: CORREGIDORA SUR RIONEGRO

Yo, PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el municipio de Rionegro, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad administrativa que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo era el titular del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-36104 el cual fue robado mediante engaños y estafas por parte de la actual titular de predio y el cual habito junto con mi cónyuge desde hace mas de 40 años.

SEGUNDO: Que por falta de asesoría legal perdí todas las oportunidades de defensa dentro del proceso que se adelanta en mi contra perdiendo la titularidad sobre mi predio.

TERCERO: Actualmente tengo la edad de 83 años y habito junto con mi esposa MARIA ANGELICA LLANO DE JIMENEZ, de mi misma edad, en una casa ubicada en el predio el cual fue hurtado de mi titularidad.

CUARTO: Mediante oficio emitido por la señora SANDRA GUTIERREZ LOAIZA, corregidora sur, me informan sobre la diligencia a realizar para el desalojo de mi bien inmueble.

QUINTO: Que por mi avanzada edad y por las condiciones económicas y de salud que se generan por la pandemia no cuento con las condiciones necesarias para desalojar mi inmueble y conseguir otro al cual desplazarme junto con mi señora esposa, ni como solventar los gastos para una vivienda nueva.

SEXTO: Que desalojarnos de la vivienda sería totalmente vulneratorio a nuestros derechos fundamentales, dejando en estado de indefensión a dos ancianos de la tercera edad que no pueden valerse por sí mismos.

SEPTIMO: Que todos los vecinos de mi vereda dan fe de que no cuento con los recursos necesarios para solventar estos gastos.

OCTAVO: por motivos de la pandemia ha sido imposible para nosotros encontrar otro lugar el cual trasladarnos, y no tenemos los medios económicos para conseguir otro sitio.

NOVENO: las personas de tercera edad gozan de especial protección por parte del estado.

DERECHOS VULNERADOS

Encontramos vulnerados nuestro derechos fundamentales a la salud, vivienda digna, consagrado en la Constitución Política de Colombia, y por conexidad mi derecho fundamental a la vida digna, por cuanto desalojarnos del inmueble en este momento en el que no contamos con otro sitio al cual habitar y sin contar con los medios económicos necesarios para solventar dichos gastos, lo cual nos deja en situación de indefensión y vulnera nuestra posición como sujetos de especial protección por ser personas de tercera edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25 numeral 1º dispone que toda *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Sentencia T-252-2017 – magistrado ponente

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos

Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado

sentencia T-383 de 2014, estableció una pauta para determinar hasta donde se extiende el deber de protección y amparo de las personas de la tercera edad de la siguiente manera: *“todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.”*

Sentencia de Unificación 856 de 2013, en virtud del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, la definición de adulto mayor es la siguiente:

“b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, dispuso una obligación progresiva de los Estados en favor de la población de la tercera edad. Sobre este punto el artículo 17 indicó:

“Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

La T-585 de 2008[22], acogió la tesis de la transmutación y reconoció que el criterio de conexidad resultaba insuficiente. Al respecto indicó:

“cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como

tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo.”

En cuarto lugar, si bien es cierto que el derecho a la vivienda digna (...) se caracteriza por cierto grado de indeterminación en relación con las prestaciones que su satisfacción requiere, las cuales deben ser precisadas por las instancias del poder definidas con fundamento en el principio democrático, tal connotación no puede conducir a negar el carácter iusfundamental del mismo y tampoco a descartar de plano la procedencia del amparo constitucional cuando se advierta su vulneración.[26] (Resaltado fuera del texto) Lo anterior por cuanto es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación, propio del lenguaje con que se redactan las cartas políticas.

Que la sentencia T-347-15 consagra la protección de las personas mayores de edad como sujetos de especial protección frente a medidas de desalojo mientras se mejora la condición de estas personas y puedan garantizar acceso a una vivienda digna y reitera toda la jurisprudencia anteriormente citada.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que Aplace la diligencia programada para el día 27 de mayo, por un tiempo considerable mientras se superan las condiciones actuales por pandemia y mejoren las situaciones para poder conseguir unas condiciones de vivienda digna para mí y mi señora esposa.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Fotocopia cedula PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ
2. Fotocopia cedula MARIA ANGELICA LLANO DE JIMENEZ
3. Copia oficio diligencia de desalojo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

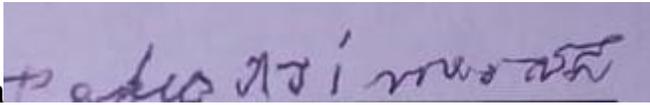
NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré a través del correo electrónico estebansxn123@gmail.com.

El Accionado en la dirección No. Calle 49 # 50 - 05 Rionegro
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Teléfonos: 5204060 ext. 1606

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma 

PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ

C.C.3.435.672

CORREO ELECTRÓNICO: estebansxn123@gmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.435.672

JIMENEZ MUÑOZ

APELLIDOS

PEDRO ANTONIO

NOMBRES

Pedro A. Jimenez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1937

CALDAS
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

12-NOV-1964 CARMEN DE VIBORAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0121400-00178289-M-0003435672-20090915

0016085105A 1

2330009920

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.622.970

LLANO De JIMENEZ

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

Maria Angelica Llano

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1937

CARMEN DE VIBORAL
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

23-AGO-1963 CARMEN DE VIBORAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0108200-00162993-F-0021622970-20090715

0013517199A 1

27514795

AVISO

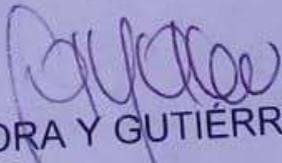
**A PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ Y/O A QUIEN ESTE OCUPANDO Y/O
USUFRUCTUANDO EL INMUEBLE**

Que dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, con radicado 2012-00442 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, se ordenó comisionar la entrega del inmueble ubicado en EL PARAJE EL CAPIRO DENOMINADO EL PORVENIR JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, en calidad de secuestre. La comisión se realizara de acuerdo con lo ordenado en el despacho comisorio N.º 072.

Para el efecto se señala el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dando comienzo a las NUEVE HORAS (9:00 AM) para la diligencia de entrega del bien inmueble referido.

Se fija aviso en la puerta de entrada del inmueble motivo de la entrega, hoy:

FECHA 13 Mayo 2021 HORA 14:40 Horas


SANDRA Y GUTIÉRREZ LOAIZA
Corregidora Sur

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso. Acción de tutela
Accionante. **PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ**
Accionado. **CORREGIDURIA SUR MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Radicado. 056153103001 **2021-00130 00**

Asunto: Auto (I) de 1ra. Instancia N° 350. Admite Tutela

Por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho que la Acción de Tutela promovida por PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, en contra del CORREGIDURIA SUR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, es admisible tendiente a la protección de los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna y vida digna.

Sin necesidad de más consideraciones el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO –ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA, promovida por PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, en contra de la CORREGIDURÍA SUR DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se ordena integrar el contradictorio con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO DE RIONEGRO, las señoras MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, ALBA MARINA MORENO GRACIANO y con todo aquel que haya tenido intervención en el trámite del que deriva la comisión N°072 (Rad. 2012-00442).

Para la identidad y notificación de los últimos, se requiere al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL para que de forma **INMEDIATA** se sirva informar el nombre, dirección electrónica y número telefónico de las partes e intervinientes, igual información se otorgara con relación a sus apoderados de ser el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en legal forma a la accionada y vinculados, advirtiéndoles que disponen de dos (02) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para que explique los hechos aquí denunciados.

CUARTO: REQUERIR a la CORREGIDURIA SUR DE RIONEGRO y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL LOCAL para que en el mismo termino de traslado, se sirva remitir reproducción digital integra, en su orden, del trámite adelantado con ocasión al despacho comisorio N°072, y del proceso radicado bajo el número 2012-00442.

QUINTO: Con la finalidad de proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable, se ordena la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el paraje el Capiro denominado el Porvenir del Municipio de Rionegro, programada por la CORREGIRURIA SUR para hoy, jueves 27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

Ello de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con las facultades oficiosas que allí se otorgan al Juez Constitucional en materia de medidas provisionales

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04665d935f1da74a40c4c119843d5f224fe242c42809c4f59430f0bc816970b

Documento generado en 27/05/2021 07:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio dos de dos mil veintiuno**

Proceso. Acción de tutela
Accionante. **PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ**
Accionado. **CORREGIDURIA SUR MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Radicado. 056153103001 **2021-00130 00**

Asunto: Auto (I) de 1ra. Instancia N°368

Teniendo en cuenta lo informado en respuesta incorporada en el numeral 007 del expediente de tutela, se dispone vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, para su notificación se incluirá esta providencia y el auto admisorio en estados, precisando allí que a partir de tal momento cuentan con el término de dos (02) para que expliquen los hechos denunciados en la acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0aa66fc4ded9dc9356c3aa2ad54ca19fd91b42599b1d68ef26bf5b318abcf**
Documento generado en 02/06/2021 12:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**